



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-403-SPA-237 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de tres individuos arbóreos localizados frente al inmueble ubicado en la esquina de las calles Nicolás Bravo y Miguel Miramón, colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Daño al arbolado

Los hechos denunciados señalan la afectación de dos individuos arbóreos, de los conocidos comúnmente como ficus, ubicados en la esquina de las calles Nicolás Bravo y Miguel Miramón, colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero, los cuales, a decir de la persona denunciante, no reciben el riego necesario y son objeto de desmoches.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



En este sentido, a Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda o derribo de arbolado se requiere contar con la autorización previa por parte de la Delegación correspondiente; por su parte, el artículo 119 de la misma Ley señala que toda persona que realice derribo de arbolado deberá de llevar a cabo la compensación física o económica correspondiente, equiparándose al derribo toda acción que provoque su muerte.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 establece en su numeral 6, la prohibición de realizar el desmoche de arbolado, así como el retiro de más del 25% de su cobertura foliar durante una poda. Mientras que en su numeral 7 establece las condiciones por las cuales un árbol puede ser considerado para su derribo.

Al respecto, personal adscrito a esta Procuraduría constató que frente al inmueble marcado con el número 35 de la calle Nicolás Bravo, colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero se yerguen dos individuos arbóreos de los comúnmente conocidos como laureles, mismos que fueron dictaminados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, derivándose que:

1. Laurel ubicado en la acera de la calle Miguel Miramón, con estado general declinante incipiente, aunque no se ha puesto en riesgo su supervivencia, dadas las características de la especie.
2. Laurel ubicado en la acera de la calle Nicolás Bravo, con buen estado general, se constató que el árbol recibe mantenimiento continuo.

Cabe señalar que no se observó la presencia del tercer individuo arbóreo seco al que hace referencia la persona denunciante.

Por lo antes expuesto, se citó a comparecer al propietario del inmueble frente al cual se encuentran los individuos arbóreos analizados, diligencia durante la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracción XVI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se hizo de su conocimiento sobre lo establecido en la normatividad ambiental en materia de poda y derribo de arbolado, así como de las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia; no obstante lo anterior, el particular señaló ser ajeno a las podas motivo de denuncia.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 154 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es el Órgano Político-Administrativo correspondiente, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, el encargado de implementar las acciones de conservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como de brindar mantenimiento a las vialidades secundarias de esa demarcación.



Por lo antes señalado, esta Entidad considera procedente solicitar a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, realizar las medias correctivas consistentes en la poda topiaria del individuo arbóreo afectado, una vez que éste recupere por completo su cobertura foliar, lo anterior con la finalidad de estructurar su copa y regular el crecimiento para evitar afectaciones futuras a la infraestructura aérea y subterránea, así como al mobiliario urbano; por lo que, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de dos individuos arbóreos de la especie *Ficus benjamina*, ubicados frente al número 35 de la calle Nicolás Bravo, colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero, de los cuales, uno presenta desmoche reciente de la totalidad de sus ramas principales, sin que esto suponga un riesgo para su supervivencia; mientras que el segundo no presenta podas y cuenta con follaje del color y cantidad esperados para un individuo arbóreo sano con mantenimiento continuo. Cabe señalar que no fue observado el tercer individuo arbóreo del que hace mención la persona denunciante.
- Se considera procedente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, lleve a cabo las medidas correctivas consistentes en la poda topiaria del individuo arbóreo afectado, una vez que se haya recuperado su cobertura foliar, lo anterior con la finalidad de mejorar la calidad de los recursos naturales y garantizar así el pleno aprovechamiento de los servicios ecosistémicos a los habitantes de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con la fracción III del artículo 15 Bis 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y con fundamento



en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y 154 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, solicítase a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, atender las recomendaciones de manejo señaladas en los dictámenes elaborados por esta Subprocuraduría.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/PAOT